Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	26/08/2026 10:02	**Fecha/hora resolución**	26/08/2026 11:56
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001567
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000015-0001102101	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CONVENIO MARCO: KITS DESCARTABLES PARA INFUSION DE SOLUCIONES POR BOMBADE INFUSION		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001683	30/07/2026 16:31	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000001680	30/07/2026 12:09	SANDRA VIVIANA PORRAS ZAMORA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000001120 del 04 de agosto de 2026 08:27 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001683 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso.

I- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

II- Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración.La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019;R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S. A.

1. Sobre las Líneas 4-13-22 y 5-14-23, Líneas 1-10-19, Líneas 2-11-20 y Líneas 3-12-21, cláusula 13.4. Criterio de la División: Señala la empresa objetante que en la versión cartelaria vigente sólo se implementó modificación con respecto a la línea 4-13-22 y no para la línea 5-14-23, a pesar del allanamiento previo y resolución contralora vinculante, por lo que solicita se acoja y declare con lugar esta gestión recursiva, ordenándole a la Entidad Licitante que practique la misma modificación ya acordada para la línea 5-14-23, evitando con ello la incertidumbre que estaría generando en los potenciales oferentes.

Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, admitiendo un error material involuntario en la especificación de dicho apartado y acepta los alegatos de la recurrente. Por lo anterior se **declara con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2. Sobre Aclaración 7002026000000975. Criterio de la División: Indica la empresa objetante que consta en el Expediente SICOP, en el Apartado "Lista de solicitudes de Aclaración", el documento 7002026000000975, donde un potencial oferente solicitó que se aclarara *"… si la Administración admitirá: (i) únicamente bombas volumétricas de infusión nuevas de fábrica; (ii) únicamente bombas volumétricas de infusión recertificadas; o (iii) tanto bombas nuevas y recertificadas"*, por lo que acude su representada ante la CGR debido a que la petición y su respuesta, se tramitaron como si en realidad fuera un tema de mera y simple aclaración, a pesar de constituir modificación esencial, sustancial y alteración importante en la concepción original y características significativas del objeto contractual; aunado a que dicha regulación no fue incorporada en ninguna parte. Debido a lo anterior, solicita la objetante se ordene a la Entidad Licitante "*que lo que "aclaró" en cuanto a las características de las bombas de infusión, lo incluya como regulación expresa en el pliego de condiciones"*.

La Administración al atender la audiencia confirma que agregará en el pliego de condiciones la siguiente redacción: "*Las bombas de infusión, tanto volumétricas como las de Empuje pueden ser nuevas y recertificadas. En el caso de las bombas recertificadas, estás deberán ser de la misma tecnología que las bombas de infusión nuevas y se debe aportar certificado del adecuado funcionamiento de las mismas, así como la seguridad en el uso para las personas usuarias, con el fin de evitar errores y/o eventos adversos relacionados con el funcionamiento del equipo. Estas bombas deberán estar debidamente identificadas como recertificadas; en caso de que la vida útil al momento de entrega del equipo, esto deberá informarse al encargado como administrador local del centro de salud que corresponda y deberá gestionarse el cambio de la bomba al momento de cumplimiento de su vida útil*"

Una vez conocido que la Administración realizará modificación al pliego de condiciones se **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación

cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Por todo lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **Cefa Central Farmacéutica S. A.**

Recurso 8002026000001680 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Iii. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR NUTRICARE S. A.

1. Sobre Apartado 13. Especificaciones Técnicas, Líneas 5, 14 Y 23, Volumen de Purgado, inciso k) Volumen de purgado de mínimo 1,5 ml y máximo 2,9 ml". Criterio de la División: En este extremo del recurso la objetante solicita la modificación de la siguiente manera "*k) Volumen de purgado mínimo 1,3 ml y máximo 2,9 ml*". Por su parte, la Administración se allana a lo peticionado por la objetante, admitiendo que acepta la solicitud de la Empresa Nutricare S.A. para la especificación 13.5, sección k, quedando de la siguiente manera: "*Volumen de purgado de mínimo 1,3 ml y máximo 2,9 ml*". Por lo anterior se declara **con lugar** este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2. Sobre Pliego de Condiciones, Apartado 13. Especificaciones Técnicas, Líneas 1-10-19 inciso 13.1.6, 2-11-20 inciso 13.2.6, 3-12-21 inciso 13.3.6, cláusula a sistema de inyección libre de aguja luer lock u otro sistema protector contra accidentes. Criterio de la División: Solicita la objetante eliminar la posibilidad de ofertar otro sistema protector contra accidentes. De tal forma que la especificación técnica se lea de la misma forma que indicaba la primera versión del pliego de condiciones: *"Sistema de inyección libre de aguja Luer lock: a) La extensión debe incluir al menos un sistema de inyección libre de aguja. b) Conector tipo luer lock. c) Para infusión secundaria de soluciones"*.

Indica la recurrente que esta variación en las especificaciones técnicas va en detrimento de los demás oferentes al admitirse una cualidad que tiene un menor precio en el mercado, lo cual genera una ventaja competitiva en tanto el sistema de evaluación asigna un mayor porcentaje a la oferta que menor precio tiene, aunado a que el estudio de mercado realizado por la Administración no contemplaba un mecanismo adicional al puerto de inyección libre de agujas, por lo cual, desde ese momento no se consideró la opción de cotizar dos tecnologías diferentes.

Agrega quien recurre que desde el punto de vista de salud ocupacional, se busca la protección del personal no únicamente durante la administración del medicamento y el sistema que propuso CEFA implica aún la utilización de agujas, generando un riesgo que durante el traslado hacia la unidad del paciente haya una punzada accidental,, por lo que solicita su representada que estos aspectos sean considerados a fin de generar una participación en igualdad de condiciones sin que eso signifique la limitación de participación de los oferentes.

Por su parte la Administración rechaza la petitoria de la empresa objetante e indica que no está establecida una prohibición absoluta del uso de agujas en los sistemas de infusión intravenosa, si no que, organismos reguladores y la literatura en seguridad ocupacional, orientan sus recomendaciones hacia la utilización de tecnologías que incorporen mecanismos de ingeniería que minimicen el riesgo de lesiones asociadas cuando el uso de agujas resulte necesario para el desarrollo de las actividades relacionadas y la valoración técnica de una conexión que cuente con puertos para infusión secundaria no debería centrarse exclusivamente en la presencia o ausencia de una aguja como componente del sistema, sino en el nivel de seguridad incorporado al dispositivo y en su capacidad para prevenir accidentes laborales asociados a la exposición a objetos punzocortantes.

Agrega la licitante que la Needlestick Safety and Prevention Act y los estándares derivados de la normativa OSHA reconoce que existen procedimientos clínicos y tecnologías médicas que continúan requiriendo el uso de agujas para su funcionamiento adecuado y que el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) establece que la estrategia más efectiva para la reducción de lesiones por objetos punzocortantes, consiste en la implementación de dispositivos con ingeniería de seguridad, entendidos como aquellos que incorporan barreras físicas o mecanismos automáticos destinados a proteger al trabajador de salud contra el contacto accidental con la punta de la aguja antes, durante o después de su utilización.

Indica la Administración que la mera existencia de una aguja no constituye por sí sola un criterio suficiente para determinar su inadmisibilidad técnica y con respecto a los costos económicos, en caso que el dispositivo mencionado sea independiente de la línea, deberá venir incluido en el Kit y cada oferta económica para las líneas involucradas será presentada de forma global, ya que no se contempla una línea separada para este dispositivo de seguridad. Concluye la licitante señalando que "*como ente técnico, no podemos afirmar o negar que el costo de este dispositivo de forma independiente al set resulta más costoso o barato que el conector libre de aguja. Lo que si resulta claro es que debe formar parte integral del set a ofertar aunque sea una pieza independiente"*.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. Omite la objetante demostrar cómo es imposible cumplir con el requerimiento pese a que la Administración permite que la extensión debe incluir al menos un sistema de inyección libre de aguja u otro sistema.

Tampoco aporta la recurrente prueba con la que demuestre la variación de precios entre el producto ofrecido por su representada y sistema ofrecido por Cefa, o cómo son sistemas tan asimétricos que impiden valorar las ofertas y el precio ofrecido de una forma equitativa.

No aporta un criterio técnico especializado con el que demuestra que pese a contar con un protector genera mayor riesgos a la Administración o al paciente. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el contar con el sistema protector contra accidentes no garantice las condiciones requeridas por la Administración.

No ha incorporado quien recurre una explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable en el sistema de inyección libre de aguja luer lock. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

3. Sobre Pliego de Condiciones, Apartado 39. Requisitos de Orden Técnico. Criterio de la División: El pliego de condiciones en el Apartado 39 entre otras especificaciones solicita: "...*La sola ocurrencia de un daño, pérdida, robo, extravío o deterioro de los equipos suministrados en calidad de préstamo no generará, por sí misma, responsabilidad patrimonial para la CCSS. La responsabilidad*

patrimonial de la CCSS únicamente podrá determinarse cuando, como resultado de la investigación correspondiente y de la valoración integral de los hechos y de la prueba recabada, se acredite la existencia de un nexo causal directo entre el daño ocasionado y una actuación u omisión atribuible a la Institución derivada de dolo, culpa o negligencia debidamente comprobados de sus funcionarios, o de deficiencias demostradas en los mecanismos de custodia y seguridad que razonablemente correspondía implementar a la Institución, todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable".

La objetante indica mediante resolución R-DCP-SICOP-01274-2026 ordenó lo siguiente "*considera este órgano contralor que dicha cláusula debe replantearse ya que quien contrata los equipos y el servicio es la Administración, debiendo la Administración incorporar en dicha cláusula la respuesta brindada al atender la audiencia especial"*, no obstante, indica la recurrente que es importante adicionar a esta cláusula administrativa el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo el pago y/o indemnización correspondiente al valor de reparación/sustitución de los equipos cuando, tras la investigación pertinente, se concluya que hay responsabilidad por parte de la Administración, toda vez que los contratistas como agentes externos no tienen inherencia sobre los procedimientos internos institucionales ni competencia de establecer el procedimiento mediante el cual se cubrirán los costos por reparación/sustitución de los equipos. Debido a lo anterior, solicita la empresa objetante se establezca el procedimiento o protocolo mediante el cual la Administración cubrirá los daños ocasionados a los equipos y se establezca dicho procedimiento indicando el método de pago, plazo para efectuar el pago, funcionario a cargo de realizar el trámite administrativo correspondiente.

La Administración al atender la audiencia especial señala que como resultado del análisis efectuado a razón del recurso interpuesto, se considera pertinente incorporar dentro de las condiciones de ejecución contractual la obligación de que el adjudicatario cuente con una póliza de seguro o mecanismo equivalente que cubra los riesgos asociados al hurto, robo, extravío, desaparición o daño de las bombas de infusión suministradas en condición de préstamo durante la vigencia contractual.

Agrega la licitante que la incorporación de dicho requisito corresponde a una revisión de los riesgos inherentes al modelo de contratación propuesto, en el cual los equipos médicos permanecerán siendo propiedad del contratista, aún cuando sean utilizados en establecimientos de la Caja Costarricense de Seguro Social para la prestación de los servicios que correspondan y se ha determinado que la ausencia de una cobertura de riesgo podría generar incertidumbre jurídica y financiera ante eventos relacionados con pérdida, sustracción o deterioro de los equipos, especialmente en aquellos supuestos donde no resulte posible establecer de manera objetiva e inequívoca la causa del daño o la responsabilidad que eventualmente corresponda.

Aunado a lo anterior, indica la Administración que en casos de daño de un equipo médico especializado, la determinación de si el desperfecto deriva de una falla propia del equipo, desgaste normal por uso, defecto de fabricación o una alegada mala técnica de utilización, requiere análisis altamente especializados que generalmente son realizados por la propia empresa propietaria o por personal vinculado a ésta. Tal circunstancia podría generar escenarios de asimetría probatoria o potenciales conflictos de interés en la determinación de responsabilidades y generar controversias respecto de la imputación del daño. Asimismo, la responsabilidad patrimonial de la CCSS no puede presumirse ni configurarse automáticamente por la simple existencia de un daño reportado por el proveedor, pues cconforme al régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública desarrollado por los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, la existencia de responsabilidad institucional requiere la acreditación del daño, la demostración del nexo causal y la correspondiente imputación jurídica a una actuación u omisión atribuible a la Administración.

Aclara la licitante que la responsabilidad patrimonial de la CCSS únicamente podrá determinarse cuando, como resultado de la investigación administrativa correspondiente y de la valoración integral de los hechos y de la prueba recabada, se acredite la existencia de un nexo causal directo entre el daño ocasionado y una actuación u omisión atribuible a la Institución, derivada de dolo, culpa o negligencia debidamente comprobados de sus funcionarios, o de deficiencias demostradas en los mecanismos de custodia y seguridad que razonablemente correspondía implementar, por lo que bajo ese contexto, la exigencia de una póliza de seguro no tiene por finalidad trasladar obligaciones propias de la Administración ni limitar derechos de los eventuales oferentes, sino establecer un mecanismo razonable de administración y mitigación de riesgos respecto de bienes que continúan siendo propiedad del contratista y que son aportados por éste como parte del modelo de negocio ofrecido.

Aclara la licitante que las bombas de infusión constituyen equipos médicos de alto valor económico y relevancia clínica, cuya pérdida, robo, extravío o daño puede afectar tanto el patrimonio del propietario como la continuidad del servicio de salud. En virtud de ello, resulta razonable que el riesgo asociado a dichos bienes sea administrado mediante mecanismos de aseguramiento, máxime cuando se trata de equipos que no serán adquiridos por la Administración sino facilitados por el contratista bajo la modalidad de préstamo durante la ejecución contractual, por lo que, el contratista deberá mantener vigente la o las pólizas que resultaren necesarias durante toda la ejecución del contrato que amparen los equipos suministrados, incluyendo la cobertura por pérdida, robo, hurto, daño parcial o total y responsabilidad civil, siendo proporcional a los riesgos identificados, constituyendo una medida legítima de protección patrimonial tanto para el contratista como para la Administración, por lo tanto, se incorporará al pliego de condiciones mediante la modificación correspondiente.

Concluye la Administración indicando que se modificará el texto y se agrega el requerimiento de una póliza en resguardo de los equipos en calidad de préstamo.

Como primer aspecto, el alegato de la recurrente versa sobre el procedimiento mediante el cual la Administración cubrirá los daños ocasionados a los equipos, cuál seré el método de pago, cuál es el plazo, cuál es el funcionario a cargo de realizar el trámite, sin embargo, la Administración omite pronunciarse sobre dicho aspecto. Se le recuerda a la licitante la obligación legal de atender todos los aspectos del recurso.

Como segundo aspecto, si bien la Administración no atiende la petitoria de la empresa objetante, sí indica que modificará la cláusula para requerir a los posibles oferentes una póliza de seguro o mecanismo equivalente que cubra los riesgos asociados al hurto, robo, extravío, desaparición o daño de las bombas.

En esa línea es la licitante quien debe asumir el compromiso frente al contratista, pues la relación contractual es entre el Nosocomio y el contratista, sin embargo, esto no implica que en caso de robo, hurto o deterioro por el uso de los equipos, el Hospital una vez que ha respondido al contratista por el equipo, no realice ninguna gestión, sino que lo que corresponde es que la entidad licitante analice los mecanismos legales y medidas pertinentes contra los funcionarios o pacientes que generaron el daño a fin de recuperar el costo del insumo.

Le corresponde a la licitante velar por el uso adecuado de los equipos estableciendo las medidas para resarcir el daño, por lo cual es claro la obligación del funcionario y el paciente del debido cuidado al equipo, y es el Hospital quien debe establecer el procedimiento para evitar los daños o en su defecto, recuperar el daño ocasionado. Asimismo, es claro que no corresponde al adjudicatario adquirir una póliza para indemnizar el daño ocasionado por la licitante o el paciente, es decir, no puede trasladarse dicha obligación al adjudicatario. Este criterio ha sido reiterado por este Despacho, mediante la resolución R-DCP-SICOP-00784-2026 del 14 de mayo de 2026 este órgano contralor indicó lo siguiente: "*En esa línea es la licitante quien debe asumir el compromiso frente al contratista, pues la relación contractual es entre el Nosocomio y el contratista, sin embargo, esto no implica que en caso de robo, hurto o deterioro por el uso de los equipos en el domicilio del paciente, el Hospital una vez que ha respondido al contratista por el equipo, no realice ninguna gestión, sino que lo que corresponde es que la entidad licitante analice los mecanismos legales y medidas pertinentes contra el paciente que generó el daño a fin de recuperar el costo del insumo (...) Si bien la Administración traslada los equipos a los pacientes usuarios, le corresponde a la licitante velar por el uso adecuado de los equipos estableciendo las medidas para resarcir el daño, por lo cual es claro la obligación del paciente del debido cuidado al equipo facilitado por el Hospital y es el Hospital quien debe establecer el procedimiento para evitar los daños o en su defecto, recuperar el daño ocasionado. Asimismo, es claro que no corresponde al adjudicatario adquirir una póliza para indemnizar el daño ocasionado por el paciente. Por lo expuesto, se declara*

con lugar *este extremo del recurso, debiendo la Administración replantearse la misma ya que quien contrata los equipos y el servicio es la Administración*". (ver en esta línea resolución R-DCP-SICOP-00152-2024).

Se le recuerda a la Administración que no se trata de un simple poseedor, sino que es el custodio legal y quien está obligado a prever los riesgos del entorno, que la figura de comodato constituye un contrato de préstamos de uso gratuito (artículo 1334 del Código Civil) y con ello un deber de diligencia y en caso de incumplimiento debe asumir su responsabilidad (artículo 1336 del Código Civil).

En consecuencia, esta Contraloría General procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso y se le indica a la Administración que no debe incorporar en el pliego la obligación del contratista de contar con una póliza de seguro o mecanismo equivalente que cubra los riesgos asociados al hurto, robo, extravío, desaparición o daño, lo anterior de conformidad con lo indicado por la CCSS en la contestación de la audiencia especial y en la cual manifestó la Administración que como resultado del análisis efectuado en razón del recurso interpuesto, iba a incluir la obligación para el contratista de suscribir una póliza o mecanismo equivalente. Por lo cual, debe la Administración establecer en el pliego de condiciones la regulación expresa sobre todo lo concerniente a la responsabilidad que le corresponde asumir a cada una de las partes, tanto en su condición de prestatario como al contratista, de conformidad con lo antes explicado. Asimismo debe la Administración referirse a los argumentos planteados por la objetante en su recurso que sobre los mismos la licitante no emitió respuesta. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Por todo lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por Nutricare Sociedad Anónima.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 10:10	**Vigencia certificado**	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2026 11:56	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01508-2026	**Fecha notificación**	26/08/2026 13:20